



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 4 de abril de 1995

NUM. 24

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio de Industria de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Ley Foral reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 5).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía. Aprobación por el Pleno (Pág. 9).

SERIE E:

Interpelaciones y mociones:

- Resolución sobre la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo. Aprobación por el Pleno (Pág. 13).
- Resolución sobre la energía eólica en Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 13).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio de Industria de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1995, aprobó la Ley Foral por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 31 de marzo de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio de Industria de Navarra

La Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, estableció en favor de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra el denominado Recurso Permanente, consistente en un porcentaje sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y Licencia Fiscal y sobre los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía del Recurso correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Sociedades fue objeto de modificación por la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo.

En el ámbito estatal fue aprobada la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, estableciéndose así el marco jurídico en el que han de desenvolverse estas instituciones.

La citada Ley 3/1993 reguló, entre otras materias, el denominado Recurso Cameral Permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Actividades Económicas y sobre los rendimientos de las acti-

vidades empresariales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía de este Recurso se sitúa en niveles más bajos que los vigentes en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, excepción hecha del correspondiente a la Licencia Fiscal, lo que produce una desfavorable discriminación de los contribuyentes navarros frente a los de régimen común.

Con objeto de evitar la situación descrita se hace necesario aprobar una Ley Foral en la que se establezcan las nuevas cuantías del Recurso Cameral Permanente, regulándose además de modo sistemático el régimen jurídico aplicable.

Al mismo tiempo la Ley Foral concede a la Cámara un plazo de seis meses para que proceda a la elaboración de su Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO I Definición y gestión

Artículo 1. Recurso Cameral Permanente.

El Recurso Cameral Permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, en adelante Cámara, está integrado por las siguientes exacciones, de carácter porcentual, cuya base la constituirán las cuotas o los rendimientos de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Sociedades:

El 0,75 por 100 de la cuota del Impuesto, resultante de minorar la cuota íntegra del mismo en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones previstas en la normativa que en cada momento las regule.

b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

El 2 por 1.000 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas del Impues-

to, que procedan de las actividades empresariales y profesionales a que se refiere el artículo 3, y, en su caso, de las bases imponibles positivas correspondientes a entidades en régimen de transparencia fiscal y de las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución.

c) Licencia Fiscal:

El 4 por 100 de las cuotas tributarias del citado Impuesto o del que en el futuro lo sustituya. Esta exacción tendrá una cuantía mínima de 1.000 pesetas, importe que se actualizará periódicamente por Decreto Foral, sin superar el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico del Recurso.

El Recurso Cameral Permanente tiene carácter de exacción parafiscal, asimilándose totalmente su régimen jurídico al de los tributos a que se refiere, en cuanto a gestión, recaudación y responsabilidades.

Artículo 3. Sujetos pasivos del recurso.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comerciales o industriales, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

b) Tratándose de la exacción prevista en la letra c) del artículo 1 cuando las cuotas de la Licencia Fiscal hayan de ser satisfechas a las Entidades Locales de Navarra.

Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial o industrial cuando por esta razón esté sujeta a la Licencia Fiscal o al Impuesto de Actividades Económicas.

Se considerarán actividades comerciales o industriales las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos.

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter

primario y los servicios de Agentes y Corredores de Seguros que sean personas físicas así como los correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior.

Artículo 4. Período impositivo y devengo.

El período impositivo y el devengo de las exacciones que constituyen el Recurso Cameral Permanente coincidirán con los de los tributos a los que se refieren.

Artículo 5. Liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos liquidarán e ingresarán en la Hacienda Pública de Navarra las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 en los mismos plazos establecidos para la declaración e ingreso de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente.

2. La cuota correspondiente a la exacción a que se refiere la letra c) del artículo 1 se incluirá por las Entidades Locales de Navarra en los recibos o documentos cobratorios correspondientes y se ingresará por los sujetos pasivos conjuntamente con la cuota de la Licencia Fiscal.

3. La Hacienda Pública de Navarra y las Entidades Locales entregarán a la Cámara las cantidades por ellas recaudadas, descontando un 5 por 100 de la cantidad total recaudada en concepto de gestión por cobranza.

Artículo 6. Información a la Cámara.

1. La Hacienda Pública de Navarra y las Entidades Locales están obligadas a facilitar a la Cámara, previa solicitud de la misma, los datos e informaciones con trascendencia tributaria que sean indispensables para que la Cámara pueda efectuar la liquidación del Recurso Cameral Permanente a que se refiere el artículo 7.

2. Los sujetos pasivos colaborarán con la Cámara de Comercio e Industria de Navarra, facilitándole los datos necesarios para la liquidación del Recurso Cameral Permanente que la Cámara les requiera en cada caso.

3. La información que se proporcione a la Cámara en aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrá carácter confidencial y únicamente podrán acceder a ella los empleados o agentes que designen de común acuerdo las respectivas Administraciones Públicas que hayan de facilitarla y el Pleno de la Cámara, conforme a lo que prevea su Reglamento de Régimen Interior. Las personas designadas para la utilización de los datos cedidos estarán obligadas al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos

conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

CAPITULO II

Liquidación por la Cámara y recaudación

Artículo 7. Liquidación provisional.

1. A la vista de la información suministrada a la Cámara en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ésta podrá girar liquidaciones provisionales del Recurso y, en su caso, exigir las cantidades no ingresadas o devolver las ingresadas en exceso.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo haya incumplido lo dispuesto en el artículo 5, la Cámara le girará, igualmente, una liquidación provisional.

Artículo 8. Requisitos de las liquidaciones.

Las liquidaciones practicadas por la Cámara serán notificadas al sujeto pasivo en todo caso, con expresión:

a) De los elementos esenciales de las mismas y su motivación.

b) De los medios de impugnación utilizables, con indicación de plazos y órganos ante los que pueden ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la deuda.

Las notificaciones que no cumplieren los requisitos anteriores surtirán efecto, no obstante, desde la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso procedente o efectúe el pago de la deuda.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubiesen omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho petición formal durante ese plazo en solicitud de que la Cámara rectifique la deficiencia.

Artículo 9. Recaudación del Recurso.

En lo referente a la recaudación por la Cámara del Recurso, tanto en período voluntario como en ejecutivo, exigencia de recargos e intereses, concesión de aplazamientos y otorgamiento de garantías, se aplicará la normativa vigente para los tributos a los que se refiere aquél, sin perjuicio de que la prelación para el cobro corresponda, en todo caso, a los créditos tributarios.

El Reglamento de Régimen Interior de la Cámara regulará los aspectos procedimentales referidos al contenido de este artículo.

Artículo 10. Recaudación en período ejecutivo.

La Cámara está facultada para exigir el Recurso Cameral mediante el procedimiento de apremio.

Para el ejercicio de tal procedimiento la Cámara podrá establecer a este efecto convenios con la Hacienda Pública y las Entidades Locales de Navarra.

CAPITULO III

Infracciones y prescripción

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. Será considerado como infracción el retraso en el cumplimiento de la obligación de efectuar la liquidación o el ingreso de las exacciones que integran el Recurso Cameral Permanente, dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Las infracciones a que se refiere el número anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) El 10 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento extemporáneo de la obligación se efectúe espontáneamente por el sujeto pasivo.

b) El 20 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento de la obligación se realice previo requerimiento de la Cámara.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la exigencia de los correspondientes intereses de demora desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago en período voluntario y, en su caso, del recargo de apremio.

Artículo 12. Prescripción.

La prescripción de las exacciones que integran el Recurso Cameral Permanente se regirá por las normas de los impuestos a los que se refiere.

Tendrán efecto interruptivo de la prescripción tanto las actuaciones relativas al Recurso Cameral Permanente realizadas por o ante la Cámara, como los actos de la Administración que interrumpen la prescripción del correspondiente Impuesto.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 13. Recursos.

Las resoluciones dictadas por la Cámara en materia de gestión, liquidación y recaudación del Recurso Cameral Permanente serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo recurso administrativo ante el Gobierno de

Navarra en el plazo de un mes a partir de su notificación.

Disposición Adicional

1. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra la Cámara elaborará su Reglamento de Régimen Interior que, una vez aprobado por el Pleno de la Cámara, será remitido al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, si procediera.

2. El Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

3. La modificación del Reglamento de Régimen Interior deberá realizarse por el procedimiento previsto en los números anteriores. No obstante, el Gobierno de Navarra podrá promover su modificación, requiriendo a tal efecto a la Cámara.

Disposiciones Transitorias

Primera. 1. El Recurso Cameral Permanente correspondiente a las exacciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 se aplicará sobre los Impuestos devengados en el año 1994 y sucesivos.

2. Tratándose de la exacción referida en la letra c) del citado artículo la misma será aplicable sobre las cuotas de la Licencia Fiscal devengadas a partir de 1 de enero de 1996.

3. Sobre los tributos que se hubiesen devengado con anterioridad a las fechas establecidas en los dos números anteriores se exigirán los recargos previstos en la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra.

Segunda. El tipo de la exacción referente al Impuesto sobre Sociedades será del 1 por 100 para el devengado en el año 1994, así como del 0,9 por 100 y 0,8 por 100, para los devengados en los años 1995 y 1996, respectivamente.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de esta Ley Foral, así como de la legislación básica cameral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1995, aprobó la Ley Foral reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 31 de marzo de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra

El órgano que se modifica y se regula por esta Ley Foral es desarrollo de la previsión de competencias atribuidas a Navarra en materia económi-

co-laboral por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, una vez transferidos a la Comunidad Foral los servicios y funciones en materia de trabajo. El Consejo Económico y Social de Navarra con esta modificación, viene a reforzar la participación, asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones sociales, empresariales y económicas en la elaboración por parte del Gobierno de Navarra de los proyectos de planificación de la actividad económica, de acuerdo con las previsiones propias y las de los Ayuntamientos navarros.

Los principios que informan al Consejo Económico y Social de Navarra son la atención a las necesidades colectivas, la búsqueda del equilibrio y armonización en el desarrollo territorial y sectorial de Navarra, acorde con el medio ambiente, así como estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

Por otra parte, los retos europeos a los que se encuentra haciendo frente el Estado español, y por ende la Comunidad Foral, hacen necesario un órgano a través del cual se facilite de forma efectiva la participación de los distintos agentes económicos y sociales de Navarra.

El Consejo Económico y Social de Navarra es el organismo consultivo de la Administración Foral para todas aquellas materias de índole económica y social, tanto de la actividad normativa del Gobierno de Navarra, mediante informes de carácter preceptivo que acompañarán a las propuestas normativas de éste a la hora de su remisión al Parlamento de Navarra, como de los respectivos Consejeros.

Artículo 1. Se crea el Consejo Económico y Social de Navarra con la naturaleza, funciones, composición y funcionamiento que se determinan en la presente Ley Foral.

Artículo 2. El Consejo Económico y Social de Navarra tiene la naturaleza de órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia socioeconómica y laboral.

Artículo 3. 1. El Consejo tendrá, con carácter general, las siguientes funciones y competencias:

a) Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:

1. Los anteproyectos de leyes forales que regulen materias sociales, económicas, laborales o que sean propias del Consejo, que se considere que tienen una especial trascendencia en el desarrollo de las indicadas materias.

2. El anteproyecto de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y de aquellas leyes forales que le acompañen temporalmente en su aprobación y hagan referencia a las materias antes mencionadas y las Cuentas Generales de Navarra, debiéndose remitir por el Gobierno de Navarra al Consejo con antelación suficiente a su remisión al Parlamento de Navarra. Las posiciones del Consejo, expuestas en el Pleno, al respecto, acompañarán al proyecto que por el Gobierno se remita al Parlamento de Navarra.

3. Proyectos de ley foral o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo.

4. Cualquier otro asunto que por ley foral se preceptúe que ha de informar el Consejo.

b) Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del

mismo por el Gobierno de Navarra o sus miembros.

c) Elaborar, a solicitud del Gobierno de Navarra, de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes sobre las siguientes materias: Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales; Empleo; Bienestar Social; Agricultura y Ganadería; Comercio; Educación; Cultura e Investigación; Salud; Consumo; Medio Ambiente; Transporte y Comunicaciones; Industria; Vivienda; Desarrollo Regional; Unión Económica Europea; Estadística relativa a todas las materias relacionadas.

d) Elaborar y elevar anualmente al Gobierno de Navarra para su posterior traslado al Parlamento de Navarra, un informe en el que se reflejen sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de Navarra.

e) Desarrollar reglamentariamente su régimen de organización y funcionamiento.

2. De acuerdo con lo previsto, el Consejo, a través de su Presidente, podrá recabar información complementaria sobre los asuntos que sean objeto de los trabajos del Consejo, de las Administraciones pertinentes.

3. El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno de Navarra o los Consejeros, que en ningún caso será inferior a los siete días, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta.

En el caso del anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y Cuentas Generales de Navarra, dicho plazo será, al menos, de quince días.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el Consejo haya emitido dictamen, informe o consulta, éste se entenderá evacuado.

Artículo 4. 1. El Consejo Económico y Social de Navarra estará integrado por veintiocho miembros, incluido su Presidente.

De ellos, siete conformarán el Grupo Primero, correspondiente a los representantes de la Administración, de entre los cuales, al menos uno corresponderá a la Administración Local designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

El Grupo Segundo estará compuesto por siete miembros pertenecientes a los sindicatos más representativos.

El Grupo Tercero tendrá siete miembros, correspondientes a las organizaciones empresariales más representativas.

El Grupo Cuarto, con siete miembros, correspondiendo dos representantes a la economía social, un representante a las organizaciones de consumidores y usuarios, dos representantes a las organizaciones de agricultores y ganaderos más representativas, un representante de las organizaciones ecologistas y un representante a designar por la Universidad Pública de Navarra.

2. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Segundo serán designados por las organizaciones sindicales que acrediten una especial presencia expresada en la obtención, en dicho ámbito, del 10 por 100 o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los miembros de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en proporción a su representatividad.

3. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero serán designados por las organizaciones empresariales más representativas.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Cuarto serán designados, en cada caso, por las organizaciones o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector de la economía social por las asociaciones de cooperativas y por las asociaciones de sociedades anónimas laborales más representativas a nivel de la Comunidad Foral, del citado sector.

b) El correspondiente a consumidores y usuarios de entre las organizaciones de defensa de consumidores y usuarios implantadas en Navarra.

c) Los correspondientes al sector agrario y ganadero de entre las organizaciones profesionales más representativas de este sector a nivel de la Comunidad Foral.

d) El correspondiente a las organizaciones ecologistas, de entre las que tenga mayor implantación en Navarra.

e) El correspondiente a la Universidad Pública de Navarra, a propuesta de su Junta de Gobierno.

5. Se nombrará igual número de suplentes que de miembros titulares en el caso de los Grupos Segundo, Tercero y Cuarto.

Artículo 5. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años, siendo posible su renovación.

No obstante, la Administración y las organizaciones empresariales, centrales sindicales y demás entidades o asociaciones con presencia

en el Consejo, podrán sustituir a las personas que hubieran designado como miembros titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restara al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años.

Artículo 6. El Consejo, para el desarrollo de sus funciones, tendrá a su disposición toda la información estadística, económica y técnica que hubiera servido de base para la elaboración de los presupuestos de Navarra y de cuantas disposiciones de carácter económico-laboral fueran aprobadas por el Gobierno de Navarra o propuestas al Parlamento Foral.

El Consejo podrá convocar a consultas a responsables de la Administración que hayan dirigido los estudios estadísticos, económicos y técnicos que sirven de base para el desarrollo de las disposiciones anteriormente dichas.

Artículo 7. El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros y en segunda convocatoria cuando asistan, como mínimo, la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 8. Los Acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

La parte o partes discrepantes podrán formular su voto reservado, expresando su parecer sobre la cuestión planteada, que, en todo caso, deberá unirse al informe, dictamen, estudio o acuerdo aprobado, debiéndose recoger, a petición de parte, de forma literal en el acta.

Artículo 9. Son competencias y derechos de los miembros del Consejo los siguientes:

a) Participar en los debates del Pleno, efectuar propuestas y plantear todas otras aquellas iniciativas que reglamentariamente se determinen.

b) Ejercer el derecho a voto, pudiendo hacer constar en el acta el voto reservado, explicación de voto o voto particular.

c) Formulación de ruegos y preguntas.

d) Recabar la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

e) Las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10. 1. El Presidente del Consejo será nombrado por el Gobierno de Navarra, que será el candidato elegido por al menos dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo.

2. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.

b) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

c) Visar las actas, velar por la publicación de los acuerdos, así como por el cumplimiento de los mismos.

d) Cuantas funciones se le otorguen por la presente Ley Foral, como aquellas otras que se establezcan de forma reglamentaria.

Artículo 11. 1. El Consejo Económico y Social de Navarra contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignent en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Consejo formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno y remitido, a través de su Presidente, al Consejero de Economía y Hacienda, quien, con base en tal propuesta, formulará el anteproyecto del Presupuesto del Consejo.

Disposiciones Adicionales

Primera. El Consejo Económico y Social elaborará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición Derogatoria

Queda expresamente derogado el Decreto Foral 105/1987, de 20 de abril, por el que se crea el Consejo Económico y Social de Navarra y las demás normas que lo modifican y complementan.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1995, aprobó la Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 31 de marzo de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a nuestra Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de asistencia social. De acuerdo con ello, las instituciones navarras emprendieron las acciones necesarias para establecer los fundamentos de una política de integración social y de mejora de las condiciones de accesibilidad para aquellas personas con movilidad reducida y otras limitaciones.

De esta forma, la Ley Foral de Servicios Sociales de 30 de Marzo de 1983, constituye el punto de partida normativo en lo que respecta a

una política global de servicios. Luego llegarían la Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales de 11 de Julio de 1988, la Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales de 13 de Noviembre de 1990 y un gran número de Decretos y Ordenes Forales que, cada año, completan y desarrollan toda esta normativa.

Es en este proceso en el que se debe encuadrar la presente Ley Foral al objeto de garantizar a las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas, un no limitado acceso, deambulación y permanencia en distintos lugares públicos o de uso público. La presente Ley Foral establece el régimen que lo haga posible así como el correspondiente régimen sancionador para quien trate de menoscabar el ejercicio de los derechos que se reconocen.

En la elección del léxico aquí empleado se ha tenido en cuenta el común sentir entre las personas que, afectadas por una disfunción se ven precisadas a hacerse ayudar por perros guía. Conforme al cual el vocablo lazarillo, históricamente más arraigado, hace nacerles nociones de explotación del sirviente por parte del beneficiario de los propios servicios de conducción, guía y auxilio. Con ello se pretende dar oportuna reseña de la pureza de las profundas relaciones que llegan a establecerse entre el ciego y su perro, prefiriéndose la denominación de perro guía.

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, de las personas afectas por dis-

funciones visuales, ya totales ya severas, que se hagan ayudar y acompañar por perros guía.

2. El ámbito territorial de aplicación de esta Ley Foral está referido a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, con el objeto de lograr una igualdad de acceso, deambulación y permanencia en tales lugares, similar a la del resto de la ciudadanía.

3. Lo dispuesto en esta Ley Foral prevalecerá en todo caso sobre cualquier prescripción particular o autorizada de derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en los locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general, conforme se establece en el artículo 3.

4. Los derechos y facultades recogidos en esta Ley Foral se entenderán establecidos en consideración de la persona afecta por disfunciones visuales, por lo que el perro guía que ayuda a ésta detendrá la cualidad de su sirviente de por vida.

Artículo 2. Definición de perro guía.

1. Se considerará "perro guía" a aquel can que habiendo sido adiestrado en un centro oficialmente homologado al efecto, haya concluido por adquirir las aptitudes precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas afectas por disfunciones visuales totales o severas.

Una vez reconocida la precitada condición, se mantendrá a lo largo de toda la existencia del propio perro, al margen de cualquier eventual disfunción posterior del propio animal y en consideración exclusiva al lazo ya establecido para con la persona a la que prestó sus servicios, salvo prescripción sanitaria.

2. Cada uno de los perros guía habrá de hallarse identificado como tal, en todo momento y por medio de la colocación, en cualquier lugar y forma visible, del distintivo correspondiente.

3. Las condiciones del otorgamiento a cada específico perro guía de tal distintivo, con reconocimiento del cumplimiento de las condiciones de adiestramiento suficientes requeridas, precisará de su identificación previa conforme a las reglas aplicables en Navarra en materia de policía sanitaria canina y, además, la certificación de facultativo veterinario acreditativa del cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas por las normas relativas a zoonosis estimadas endémicas en cada concreto momento.

4. Todo usuario de un perro guía deberá portar consigo, en todo momento, la documentación ofi-

cial acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación general en materia de sanidad canina, con independencia de lo señalado en el apartado tercero del presente artículo. En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria el cumplimiento de condiciones sanitarias suplementarias sobre aquellas requeridas en la legislación general en materia de policía sanitaria canina común.

El otorgamiento del distintivo señalado en el apartado 3 del presente artículo, se presumirá acreditado por la mera presencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral, del propio distintivo de perro guía.

Artículo 3. Espacios públicos y de uso público.

1. A efectos de determinar los lugares mencionados en el artículo 1, se entenderán por tales:

a) Los definidos por la legislación urbanística vial aplicables en cada momento, como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.

b) Los locales o establecimientos públicos o de uso público, tales como:

1. Centros de recreo y tiempo libre u ocio.
2. Centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se halle vedado al público en general.
3. Colegios, academias y centros de enseñanza de todo grado y materia, tanto públicos como privados.
4. Centros sanitarios y asistenciales.
5. Centros religiosos.
6. Museos y salas de exposición o conferencias.
7. Edificios y locales de uso público o de atención al público.
8. Almacenes y establecimientos mercantiles.
9. Oficinas y despachos de profesionales liberales a los que se haya de acudir por concretas razones de igual índole.
10. Espacios de uso público general de las estaciones de autocar, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos ligeros de transporte público.

c) Los establecimientos hoteleros y de restauración de toda categoría y clase, tales como albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, lugares de acampada, balnearios, parques de recreo, acuáticos, de atracciones o temáticos, zoológicos y establecimientos turísticos o de hos-

telería en general, limitado todo ello por lo dispuesto por la legislación general común en cada momento y materia aplicable.

d) Todo medio de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, singularmente, los servicios urbanos e interurbanos de transportes de viajeros por carretera, taxi, tren o avión, sometidos a la competencia de Navarra o mientras el transporte transcurriera por territorio de Navarra.

2. El derecho de acceso, deambulación y permanencia, reconocido en el artículo 1 se entenderá integrado por la no limitada y constante permanencia del perro guía junto a su dueño, sin traba procurada al efecto que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia. Esta prohibición no regirá en caso de grave peligro inminente para cualquier otra tercera persona, para la propia persona ayudada por el perro guía o para la integridad del propio perro guía.

3. El ejercicio de tal derecho no podrá suponer, en cualquier hipótesis, para el titular del mismo, la obligación de satisfacer gasto adicional, ni de realizar gestión suplementaria injustificada alguna.

4. Los educadores de los centros homologados de adiestramiento de los perros guía en tanto se hallen realizando ejercicios de adiestramiento previo, e igualmente cuando se trate de los de adaptación final individual, detentarán derechos y obligaciones idénticos a los fijados para los propios invidentes en la presente Ley Foral.

Artículo 4. Obligaciones del titular del perro guía.

Toda persona afecta por una disfunción visual, total o severa, y que disponga de perro guía, es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley Foral y estará obligada a:

a) Exhibir en cada ocasión en que así le sea requerida, y con motivo del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley Foral, la cartilla sanitaria en vigor del propio animal.

b) Cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía y, además, someterlo previamente y en plazo a los controles sanitarios exigidos por la legislación de policía sanitaria canina general aplicable en cada momento.

c) Cumplir y hacer cumplir los principios y criterios de respeto, defensa y protección del propio perro guía.

d) Emplear en exclusiva al perro guía para las funciones propias de la específica misión para la que fue adiestrado.

e) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniendo en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.

f) Cumplir con puntualidad y atención las normas rectoras de la pacífica convivencia en grupo, a tenor de las específicas circunstancias concurrentes en cada concreto lugar y momento.

g) Mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora para prevenir eventuales daños a terceros causados por el perro guía.

Capítulo II Régimen sancionador

Artículo 5. Infracciones.

1. Constituyen infracción administrativa la inobservancia e incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 3 y 4.

2. Su comisión deberá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 6. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones las personas físicas que incumplan lo preceptuado en esta Ley Foral y solidariamente las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos, y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, los responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo 7. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley Foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracción leve:

a) Toda conducta intencionada o negligente tendente a mermar o retrasar la efectividad de los derechos reconocidos en esta Ley Foral.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 4.

3. Constituye falta grave el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 en lo relativo a lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes de uso público de titularidad privada.

4. Constituyen faltas muy graves el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 en relación

a lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos de titularidad pública, así como el incumplimiento de la prohibición señalada en el artículo 3.3.

Artículo 8. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 25.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 25.001 a 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500.001 a 2.000.000 pesetas.

Artículo 9. Responsabilidad y graduación de las sanciones.

1. La imposición de una sanción no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse conforme a la legislación vigente.

2. La graduación de las sanciones se producirá de conformidad con el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la reincidencia.

Artículo 10. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones establecidas en la presente Ley Foral se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 11. Organos competentes.

1. La incoación y la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral corresponderán al Departamento de Bienestar Social y, subsidiariamente, al que corresponda por razón de la materia.

2. En la resolución de los expedientes sancionadores se tendrán en cuenta los informes que, con carácter preceptivo aunque no vinculante, emitan los Departamentos afectados por razón de la materia.

Disposiciones Adicionales

Primera. 1. El Gobierno de Navarra promoverá y realizará campañas informativas y educativas dirigidas a la ciudadanía en general al objeto de sensibilizarla en lo referente a las personas con disfunción visual total o severa, precisando de la compañía y ayuda de perros guía, para que la integración de aquéllas sea real y efectiva.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para la actualización por Decreto Foral de las cuantías de las sanciones señaladas en el artículo 8.

Tercera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas necesarias destinadas a la homologación de los Centros de Adiestramiento, así como para establecer el diseño de los distintivos del perro guía y dictar las normas para su concesión.

Disposiciones Finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas de rango igual o inferior a la presente, sean contrarias a esta Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

Resolución sobre la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución sobre la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo", aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 30 de marzo de 1995.

Pamplona, 31 de marzo de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

Resolución sobre la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo

"El Parlamento de Navarra insta a la Diputación para que en el plazo de un mes regule la creación de un Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo mediante Decreto Foral y teniendo en cuenta la opinión expresada como anteproyecto de la Comisión del 0'7% y del conjunto de las ONG, tal y como se recoge en el documento que se adjunta."

Resolución sobre la energía eólica en Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución sobre la energía eólica en Navarra", aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 30 de marzo de 1995.

Pamplona, 31 de marzo de 1995

El Presidente: Javier Otano Cid

Resolución sobre la energía eólica en Navarra

"El Parlamento de Navarra:

1. Insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo de 6 meses elabore y presente al Parlamento de Navarra para su aprobación un Plan Energé-

tico para Navarra que contemple el uso y las condiciones de utilización de las instalaciones ligadas a las energías renovables y alternativas, incluidas entre otras la eólica, dando una perspectiva de ordenación territorial y de defensa del medio ambiente. Dicho Plan incluirá la propuesta de instrumentos normativos necesarios para la autorización de las nuevas instalaciones necesarias.

2. Considera la energía eólica una fuente energética de especial interés para hacer compatible el desarrollo económico y protección del medio ambiente.

3. Excepción hecha del Parque de El Perdón, hasta tanto el Parlamento de Navarra no apruebe dicho Plan no se concederá por el Gobierno de Navarra autorización para nuevas instalaciones de energía eólica."



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
3110.000.007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.500 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 120 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones 150 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	---